



RESOLUCION No. EJR23-346

“Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”

LA DIRECTORA DE LA ESCUELA JUDICIAL “RODRIGO LARA BONILLA”
UNIDAD DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

En ejercicio de las facultades conferidas por el Acuerdo N° PCSJA18- 11077 del 16 de agosto de 2018 y los numerales 3 y 3.1. del capítulo V del Acuerdo N° PCSJA19-11400 de 2019, proferidos por el Consejo Superior de la Judicatura y teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

El Consejo Superior de la Judicatura, en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial de las conferidas por los artículos 256 de la Constitución Política y 85 numerales 17 y 22, 162, 164, 165 y 168 de la Ley 270 de 1996, expidió el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, “Por medio del cual se adelanta el proceso de selección y se convoca al concurso de méritos para la provisión de los cargos de funcionarios de la Rama Judicial”.

El referido Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, dispuso que se adelantara el proceso de selección para la provisión de cargos de funcionarios de la Rama Judicial. De conformidad con lo establecido en el artículo 162 de la Ley 270 de 1996, el proceso comprende las siguientes etapas: 1) concurso de méritos, 2) conformación del Registro Nacional de Elegibles, 3) elaboración de listas de candidatos, 4) nombramiento y 5) confirmación.

Posteriormente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante el Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, adoptó el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019.

El mencionado Acuerdo Pedagógico, a través de su artículo 1, capítulo V, numeral 3, estableció la posibilidad de solicitar homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial para los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera y para quienes, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, según el caso.

Además, en la misma disposición, el Consejo Superior de la Judicatura delegó en la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla la competencia para “tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.”, actuación que está regulada dentro del cronograma de la Fase III del IXCFJI, ampliamente publicitada por los medios oficiales del proceso de selección:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Escuela Judicial
“Rodrigo Lara Bonilla”

Marzo 29 de 2023

FASE III DE LA ETAPA DE SELECCIÓN IX CURSO DE FORMACION JUDICIAL INICIAL			
No.	ACTIVIDAD	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
1	Solicitud de homologaciones y/o exoneraciones	24 de abril de 2023	8 de mayo de 2023
2	Término para resolver solicitudes de homologaciones y/o exoneraciones	9 de mayo de 2023	22 de junio de 2023
3	Resolución resuelve solicitudes homologaciones y/o exoneraciones	23 de junio de 2023	23 de junio de 2023
4	Notificación acto administrativo homologaciones y/o exoneraciones	26 de junio de 2023	30 de junio de 2023
5	Término para interposición de recursos de reposición	4 de julio de 2023	17 de julio de 2023
6	Término para resolver los recursos contra el acto administrativo de homologaciones y/o exoneraciones	18 de julio de 2023	31 de agosto de 2023
7	Resolución que resuelve recursos de reposición sobre de homologaciones y/o exoneraciones	1 de septiembre de 2023	1 de septiembre de 2023
8	Notificación del acto administrativo que resuelve los recursos de reposición de homologaciones y/o exoneraciones	4 de septiembre de 2023	8 de septiembre de 2023
9	Inscripciones al IX Curso de Formación Judicial Inicial	11 de septiembre de 2023	6 de octubre de 2023
10	Publicación del listado de inscritos al IX Curso del Formación Judicial Inicial	9 de octubre de 2023	9 de octubre de 2023
11	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Mesa introductoria - inducción metodológica	17 de octubre de 2023	10 de noviembre de 2023
12	Desarrollo IX Curso de Formación Judicial Inicial - Parte General	13 de noviembre de 2023	7 de abril de 2024
13	Acto Administrativo notas finales Parte General IX CFJI	12 de abril de 2024	12 de abril de 2024

El 5 de septiembre de 2023, el señor William Cediell Cuellar presentó solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial, aduciendo que aprobó el “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2008 - 2009” y nunca ocupó un cargo como funcionario de carrera.

Mediante la Resolución No. EJR23-C2 del 14 de septiembre de 2023, expedida por la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, se rechazó la anterior solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial porque se presentó de manera extemporánea.

El término para la interposición del recurso de reposición, transcurrió entre el 15 de septiembre de 2023 hasta el 28 del mismo mes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

El 26 de septiembre de 2023, dentro del término previsto para el efecto, el aspirante presentó recurso de reposición contra la Resolución EJR23-C2 del 14 de septiembre de 2023, solicitando que se revoque la decisión y en su lugar, se le homologue del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Para sustentar su desacuerdo con la decisión inicial adujo lo siguiente:

“(..). En este orden, leída la normatividad sistemáticamente, Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, que rigen la convocatoria 27, se considera que no se puede quedar limitado exclusivamente por el cronograma expedido para la fase III, para el trámite de homologación, ya que lo sustancialmente exigido es que se cuente con un curso de formación judicial, y que en cumplimiento de principios de economía, celeridad, eficacia, se torne obligatorio o necesario volverlo a realizarlo, tal como lo ha reconocido la propia Dirección de la Escuela Judicial en convocatorias anteriores, atendiendo algunas de las decisiones de lo Contencioso Administrativo aquí citadas.

El planteamiento sobre que solicitud de homologación es un trámite, y no fase del concurso de méritos o sub-fase de CFJI, encuentra soporte, en que si bien se plasma en el Acuerdo Pedagógico que la solicitud de tal formalidad deberá presentarse en el plazo indicado en el cronograma de la fase III, es claro, que en resoluciones posteriores que reconocen la admisión de aspirantes a esta fase, se concedió un nuevo plazo para adelantar el trámite de homologación y/o exoneración, lo que permite reafirmar que como tal, no es una fase del proceso, por lo que resolver favorablemente el presente recurso, en nada afecta la estructura de concurso, específicamente la etapa de selección.

Aunado a lo referido, esta circunstancia facultativa se ejemplifica en que incluso aspirantes a quienes se homologó o exoneró el CFJI por mediar solicitud, se les acepta su desistimiento, al constituir a nuestro criterio, un simple trámite administrativo de verificación.

Lo anterior, deja ver la potestad entregada a la Directora de la EJRLB en la implementación del Acuerdo Pedagógico para adelantar el trámite en mención, posibilitando la presentación de solicitudes de homologación y/o exoneración en un plazo posterior al inicialmente señalado, pues nótese que otorgar de esta forma y atendiendo la oportunidad en que efectuó la solicitud de homologar, en nada afectaría los derechos de los demás participantes y el desarrollo del concurso. Esto justificado incluso que en el cronograma de la fase III, al que remite el Acuerdo Pedagógico, se indique en su nota final que “Este cronograma está sujeto a las modificaciones que se originen en desarrollo del proceso del IX Curso de Formación Judicial Inicial”. (...)”

Con el propósito de resolver, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla expone las siguientes:

CONSIDERACIONES

Conforme lo establece el numeral 2° del artículo 164 de la Ley 270 de 1996 y tal como se reguló en el artículo 3. ° del Acuerdo PCSJA18-11077 de 16 de agosto de 2018, la convocatoria es norma obligatoria y reguladora del proceso de selección, por tanto, de perentorio cumplimiento tanto para los aspirantes como para la administración.

Por medio del Acuerdo PCSJA19-11400 del 19 de septiembre de 2019, el Consejo Superior de la Judicatura adoptó el Acuerdo Pedagógico que rige el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades”. La anterior decisión fue aclarada por medio del Acuerdo PCSJA19-11405 del 25 de septiembre de 2019, de manera que bajo estos parámetros se analizará el acto administrativo recurrido.

El artículo primero, capítulo V, numeral 3, del mencionado Acuerdo Pedagógico reguló lo que tiene que ver con las homologaciones o exoneraciones del IX Curso de Formación Judicial Inicial, de la siguiente forma:

“De conformidad con lo establecido en el artículo 160 de la ley 270 de 1996, el acceso por primera vez a cualquier cargo de funcionario de carrera requerirá de la previa aprobación del Curso de Formación Judicial Inicial en los términos que señala la ley.

*Por lo tanto, los discentes que sean o hayan sido funcionarios/as judiciales de carrera, podrán **solicitar la exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial** y en tal caso se tomará la última calificación de servicio como sustitutiva de evaluación para las dos (2) subfases, siempre que sea superior a 80 puntos. Así mismo, los discentes que, sin haber ocupado un cargo de funcionario en carrera, hubiesen cursado y aprobado un curso de formación judicial inicial como etapa de procesos de selección o convocatorias anteriores, **podrán solicitar la homologación** y se tomará la calificación obtenida en el curso de formación judicial inicial cursado como sustituta de las dos (2) subfases, siempre que la calificación sea superior a 800 puntos. De haber cursado y aprobado más de un curso de formación judicial inicial se tomará como sustitutiva la mayor calificación obtenida.”*

Se delega en la Directora de la Escuela Judicial “Rodrigo Lara Bonilla” la competencia para tramitar y resolver las solicitudes de exoneración y homologación incluidos los recursos contra los actos administrativos que las decidan, que sean presentados por los discentes que hayan aprobado las fases I y II de la etapa de selección de la convocatoria 27, de acuerdo con el listado que remita la Unidad de Administración de Carrera Judicial.” (Negrillas fuera del texto original).

CASO CONCRETO

El 5 de septiembre de 2023, el aspirante William Cediell Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.193, solicitó la homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial, en razón a que adelantó y aprobó el “IV Curso de Formación Judicial Inicial para Magistrados (as) y Jueces (zas) Promoción 2008 - 2009” y nunca ocupó un cargo como funcionario de carrera.

Mediante la Resolución No. EJR23-C2 del 14 de septiembre de 2023, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla rechazó la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial inicial que radicó el recurrente por cuanto lo hizo de manera extemporánea. En ejercicio del derecho de contradicción, el aspirante presentó recurso de reposición contra la precita resolución, con el fin de que se revoque la decisión y se le homologue del IX CFJI.

Para sustentar su desacuerdo, el recurrente adujo los reparos indicados en el acápite de antecedentes. Por consiguiente, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla procede a pronunciarse sobre estos:

En relación con lo alegado por el recurrente, en el sentido de que el cronograma de la Fase III de la etapa de selección de la convocatoria No. 27, publicado el 29 de marzo de 2023, no puede limitar la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PCSJA18-11077 del 16 de agosto de 2018, debemos señalar que el cronograma en comento justamente hace parte del Acuerdo PCSJA23-11400 del 19 de septiembre de 2019 “Por el cual se adopta el Acuerdo Pedagógico que regirá el “IX Curso de Formación Judicial Inicial para aspirantes a cargos de Magistrados/as y Jueces de la República en todas las especialidades, Promoción 2020-2021”.

En efecto, en diversos acápites del referido Acuerdo Pedagógico se hace referencia al mencionado cronograma, en aspectos como el inicio o duración del curso concurso; en este orden, no puede considerarse al cronograma con un elemento ajeno o apenas circunstancial del proceso meritocrático, pues como se indicó en precedencia el propio Acuerdo Pedagógico impone la necesidad de ese cronograma para dar orden, planeación, certeza, inicio y cierre a las diferentes etapas del IX Curso de Formación Judicial Inicial. Precisamente el numeral 3.1. de ese reglamento, al establecer los Requisitos de la etapa que se adelanta,

establece que *“El discente que solicite la homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial, deberá presentar su petición a través del aplicativo web o el medio que se señale para tal fin, dentro del plazo indicado en el cronograma de la Fase III de la Etapa de Selección, que se publicará en la página web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial, aportando la siguiente documentación en formato PDF (...)”*

Además, pretermitir u obviar la aplicación del cronograma, en su integralidad, implica desconocer principios de raigambre constitucional que rigen esta convocatoria, como lo son los de legalidad, debido proceso y confianza legítima, pues de forma intempestiva se modificarían las reglas indicadas en el Acuerdo Pedagógico que fundamentan el desarrollo del curso-concurso. Sobre el particular, la Corte Constitucional en la sentencia SU – 067 de 2022, precisó:

*“Esta corporación ha destacado que la principal consecuencia que se sigue de la aplicación de la confianza legítima en los concursos de méritos es la obligación, que recae en la Administración, consistente en observar las normas que ella misma se ha impuesto para la tramitación de estas actuaciones administrativas: «[L]os concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que **las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (C.P. art. 83), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (C.P. art. 29), así como los derechos a la igualdad (C.P. art. 13) y al trabajo (C.P. art. 25) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar»**”.* (negrilla fuera del texto)

De ahí que, la Administración deba ceñirse rigurosamente a las reglas que ella misma ha impuesto, pues tal y como señaló la Corte Constitucional¹ *“la convocatoria entraña un acto de autovinculación y auto tutela para la Administración”* y, por tal razón, no le es dable apartarse de ella.

Del mismo modo, se trae a colación la sentencia T-682 de 2016, igualmente emitida por la precitada Corporación, en donde determinó que:

*“(...) **La convocatoria en el concurso público de méritos es la norma que de manera fija, precisa y concreta reglamenta las condiciones y los procedimientos que deben cumplir y respetar tanto los participantes como la administración. Son reglas inmodificables, que tienen un carácter obligatorio, que imponen a la administración y a los aspirantes el cumplimiento de principios como la igualdad y la buena fe. Las reglas del concurso autovinculan y controlan a la administración, y se vulnera el derecho del debido proceso cuando la entidad organizadora del concurso cambia las reglas de juego aplicables y sorprende al concursante que se sujetó a ellas***

¹ Corte Constitucional. (febrero 24, 2022) Sentencia SU-067, (Paola Andrea Meneses Mosquera, M.P)

de buena fe. Solo en casos excepcionales, y por “factores exógenos”, como señala el precedente de la Corporación, cuando se varían las etapas o normas, dicha modificación debe ser publicitada a los participantes. Reglas que deben ser precisas y concretas, con el fin de que los aspirantes tengan un mínimo de certeza frente a las etapas del proceso de selección y la duración de las mismas, que no los someta a una espera indefinida y con dilaciones injustificadas. (...)” (negrilla fuera del texto)

En ese sentido, se anota que el término para radicar las solicitudes de homologaciones o exoneraciones en el aplicativo web dispuesto, inició el 24 de abril de 2023 y concluyó el 8 de mayo de 2023, de donde se establece que el aspirante William Cediell Cuellar presentó solicitud de homologación del IX CFJI, 3 meses y 27 días después de vencido el plazo con que contaba para ello, pues la radicó el 5 de septiembre de 2023.

Por consiguiente, no resulta admisible el estudio de la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial presentada por el aspirante, en razón a que, debió elevar tal pedimento dentro del término de presentación de las solicitudes de exoneraciones u homologaciones, en igualdad de condiciones con los demás participantes.

A su vez, la remisión de una nueva solicitud de homologación resulta extemporánea, máxime, si la clausura de aquella etapa implicó su terminación. Lo anterior, buscando ordenar y posibilitar el avance del proceso de la convocatoria por medio de la consolidación de los periodos cumplidos. En consecuencia, se reitera que no es posible la ampliación del término para recibir nuevas peticiones de homologación o exoneración del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

Por otra parte, en lo concerniente al otro motivo de disenso del recurrente que se sustenta en el hecho de que se expedieron “*resoluciones posteriores que reconocen la admisión de aspirantes a esta fase, concediendo un nuevo plazo para adelantar el trámite de homologación y/o exoneración*”², se precisa que la admisión de esos nuevos aspirantes junto con un nuevo cronograma para presentar solicitudes de exoneración u homologación, correspondió a una orden judicial proferida por la Corte Suprema de Justicia, así como también, a decisiones administrativas de cumplimiento a ese mandato, expedidas por la Unidad de Administración de Carrera Judicial. Lo anterior evidencia que el ingreso de aquellos aspirantes no obedeció a una función discrecional de la Escuela Judicial, pues, de ser así, se estaría vulnerando el principio de confianza legítima y los postulados jurisprudenciales dictados por la Corte Constitucional³.

Ahora bien, en lo que atañe al argumento según el cual la “*facultad que tiene la Escuela Judicial en que incluso aspirantes a quienes se homologó o exoneró el*

² EJO23-912 del 20 de junio de 2023 y

³ sentencia T-682 de 2016 y sentencia SU – 067 de 2022.

CFJI por mediar solicitud, se les acepta su desistimiento”, se trae a colación lo establecido por el Consejo de Estado⁴ sobre el desistimiento, así:

“(…) la fuerza normativa de la manifestación de voluntad se sustenta en el hecho de que es inherente a la naturaleza humana la búsqueda constante del bienestar y la preservación, el interés por obtener beneficios y por mejorar las condiciones de vida. Son excepcionales los casos en que las personas, ya sea por altruismo o por un caso extremo de instinto de autodestrucción, tomen decisiones que vayan en contravía de sus intereses.

Es por esto que es apenas lógico que, en el ejercicio de la autonomía de la voluntad privada, las personas manifiesten su consentimiento en aras de obtener su propio bienestar y alcanzar los fines que tienen propuestos. (…)”

De lo anterior, se deduce que los aspirantes que han desistido del beneficio lo hacen realizando una declaración de la voluntad expresa, libre, unívoca y exenta de vicios del consentimiento que, por tanto, crea, modifica o extingue efectos jurídicos, entendiendo esto como una intención clara de renunciar al beneficio de la exoneración u homologación otorgado, pues, presentaron solicitudes de esos beneficios dentro del cronograma del IX CFJI y posteriormente, renunciaron a esa prerrogativa.

La situación planteada en nada se asimila con la del aspirante, ya que, en este caso, de admitir su solicitud posibilitaría que otros concursantes eleven peticiones de exoneración u homologación extemporáneas, alterando las reglas del concurso, normas que son obligatorias tanto para la administración como para los administrados.

Finalmente, se reitera que los requerimientos previstos en el Acuerdo de convocatoria se aplican de forma general a todos los concursantes. En consecuencia, no resulta procedente realizar interpretaciones que desconozcan el contenido de la norma, en beneficio de las pretensiones del aspirante, pues ello iría en detrimento de los derechos a la igualdad y al debido proceso que les asiste a los demás participantes del IX Curso de Formación Judicial Inicial.

De acuerdo con lo expuesto, la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla confirmará la decisión recurrida que rechazó por extemporánea la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial que presentó el señor William Cediell Cuellar, como se dispondrá en la parte resolutive de la presente decisión.

En mérito de las consideraciones expuestas y con fundamento en la competencia delegada por el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA19-11400

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, sentencia del 24 de noviembre de 2014, dentro del proceso con Radicación número 07001-23-31-000-2008-00090-01(37747),

del 19 de septiembre de 2019, la Directora de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No. EJ23-C2 del 14 de septiembre de 2023, por medio de la cual se rechazó por extemporánea la solicitud de homologación del IX Curso de Formación Judicial Inicial para Jueces y Magistrados de todas las especialidades de la Rama Judicial que presentó el señor William Cediell Cuellar, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.197.193, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO. - Contra la presente decisión no procede algún recurso en sede administrativa.

TERCERO. - NOTIFICAR esta decisión, mediante su publicación en las páginas web de la Rama Judicial y de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, 2 de octubre de 2023



MARY LUCERO NOVOA MORENO
Directora

Elaboró: DAMP
Revisó: LCHG/ECRC
Aprobó: MLNM